



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2011- 00023 - 00
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER
“IFINORTE”
DEMANDADO: EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE CHINÁCOTA
“EMCHINAC”
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que el doctor Carlos Arturo Gómez Trujillo, perito designado por el Despacho, en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 24 de junio de 2015, efectuó la liquidación del crédito en el presente asunto, de la cual se ordenó correr traslado a las partes mediante Auto de Sustanciación No. 176 del 09 de julio de 2020, sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno.

Sin embargo, previo a la aprobación, el Despacho mediante proveído No. 0203 calendado 23 de octubre de 2020, consideró necesario que la misma fuera remitida a la Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la revisara y de ser necesario efectuara los ajustes correspondientes, labor que ya fue cumplida a cabalidad.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la precitada profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con corte al 30 de noviembre del año en curso – PDF No. 12 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito realizada por el perito designado para tal fin, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **cuarenta y tres millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con treinta y un centavos (\$43.271.451,32).**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **cuarenta y tres millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con treinta y un centavos (\$43.271.451,32).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109ffb454528e1aedb52047374e40c646e782c321e1e84113737a5f0dc8c99b8**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 702

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2011 – 00057 - 00
DEMANDANTE: MIGUEL PERALTA RUÍZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LABATECA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (EJECUCIÓN SENTENCIA)

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Labateca contra el auto interlocutorio No. 573 del 24 de octubre del año en curso, e igualmente, sobre la excepción de pago total de la obligación incoada por el ente territorial.

1. ANTECEDENTES

Mediante la decisión que hoy es objeto del recurso de reposición, el Despacho ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante Miguel Peralta Ruíz y en contra del Municipio de Labateca, cuyo título base de ejecución es la sentencia calendada 03 de febrero de 2017, proferida por este Juzgado, la cual fue confirmada por nuestro Superior Jerárquico, en sentencia del 18 de marzo de 2021, por la suma de \$15.838.870,29, por concepto del complemento ordenado en la Resolución No. 268 del 31 de mayo de 2022 y \$11.550.000,00 por los intereses moratorios.

Aduce el recurrente que mediante *“Resolución No. 268 de mayo 31 de 2022,” POR LA CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ÚNICO DE PAMPLONA Y CONFIRMADO MEDIANTE FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADO N° 54-518-33-31-001-2011-00057-01, MEDIO DEL CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO PROMOVIDO POR EL SEÑOR MIGUEL PERALTA RUIZ*”, lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese pagar por concepto de aportes de la seguridad social de acuerdo a la liquidación que emita la entidad competente a nombre del Señor MIGUEL PERALTA RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.154.944 por los periodos comprendidos entre el 2 de marzo de 1996 hasta el 18 de agosto de 2010 conforme a los señalado en la sentencia radicado N° 54-518-33-31-001-2011-00057-01 dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ordénese a la Secretaria de Hacienda y Asuntos Fiscales de la entidad realizar cada uno de los trámites estipulados por las entidades administradoras de la seguridad social para la liquidaciones financieras por sentencia judicial en virtud de un contrato realidad.

De lo anterior, se puede colegir que la obligación emanada de la Sentencia Judicial objeto de ejecución en cuanto a lo que corresponde al pago de la seguridad social, está catalogada como una obligación de hacer tal como fue plasmado en la Sentencia de primera instancia

proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, obligación que corresponde cumplir ante los respectivos fondos de pensión, así como lo correspondiente al pago de la seguridad social en salud.

Razón por la cual no es procedente librar mandamiento de pago contra mi representada, ya que la misma está llevando a cabo todas las gestiones necesarias ante las entidades correspondientes con el objeto de dar cumplimiento a dicha obligación y mucho menos lo es librar mandamiento de pago contra unos intereses generados por el supuesto incumplimiento en el pago de estos aportes a seguridad social.

(...)

PRETENSIONES

1. Solicito Revocar el Auto de fecha 24 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona Libró mandamiento de pago, y en su lugar negar el mandamiento ejecutivo...”.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse sobre el recurso interpuesto, en los siguientes términos:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del caso concreto.

El despacho observa que en el escrito de contestación la parte ejecutada propone recurso de reposición contra el auto del mandamiento de pago, y a la vez, excepciones de mérito contra las pretensiones del ejecutante. Conforme a lo anterior, es despacho como primera medida resolverá el recurso de reposición y posteriormente, se pronunciará respecto a los medios exceptivos.

2.1.1 De la procedencia del Recurso

Conforme a lo preceptuado en el artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *“El recurso de reposición procede contra todos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

2.1.2 Oportunidad para interponer recursos

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que *se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte, el inciso 3° del artículo 318 de dicha norma procesal – Ley 1564 de 2012 – respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición señala lo siguiente:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

2.1.3 Del caso concreto.

En el asunto de marras, observa la suscrita que la providencia recurrida es el Auto Interlocutorio No. 573 calendado 24 de octubre de 2022, mediante el cual esta

Judicatura ordenó librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Miguel Peralta Ruíz y en contra del Municipio de Labateca. Dicha providencia, tal y como se constata al PDF No. 07 del expediente digitalizado, fue notificada personalmente al correo electrónico de la entidad ejecutada el día 02 de noviembre del año en curso.

Ahora bien, el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, fijó las reglas para la notificación electrónica, así: **(i)** la providencia a notificar se enviará al canal digital registrado o precisado en la demanda (numeral 7.º del artículo 162 del CPACA), en la contestación de la demanda (numeral 7.º del artículo 175 del CPACA) o el que se señale de acuerdo con el numeral 5.º del artículo 78 del CGP; y **(ii)** la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en consecuencia, los términos comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

Conforme a lo anterior, se tiene que la notificación del mandamiento ejecutivo de pago, fue realizada por la Secretaria del Despacho, el día 02 de noviembre de 2022, por lo tanto, la misma debía entenderse realizada una vez transcurridos dos (02) días siguiente, tal y como lo establece el inciso 3º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, por ende, es a partir del día ocho (08) y hasta el diez (10) de noviembre que la parte ejecutada contaba con el término de Ley para interponer los recursos, más concretamente, el de reposición que hoy es objeto de estudio.

Revisado el expediente, al PDF No. 09, obra el memorial que contiene la tanto la contestación de la demanda, el recurso de reposición y la excepción de pago total de la obligación, la cual fue remitida al correo electrónico del Despacho, el día 15 de noviembre del año en curso, razón por la cual, como se dejó anotado en el párrafo anterior, el recurso de reposición deviene extemporáneo, al tener como plazo máximo para la presentación del mismo, el día 10 de noviembre del año en curso.

2.1.4 De las excepciones de fondo propuestas.

La parte ejecutada solicita dar como probada la excepción de pago de la obligación, ordenándose la terminación del proceso, sin embargo, previa a decidir sobre la misma, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, como las mismas fueron interpuestas dentro del término de Ley, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del Municipio de Labateca, en contra del proveído del

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Auto Interlocutorio No. 573 del 24 de octubre del año en curso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito incoadas por la apoderada del Municipio de la Labateca, de conformidad con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e1c06b08dd29fe9d363be147ff180d80640de603cb45786a3228f7fbd14ecb**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2013- 00160 - 00
DEMANDANTE: CRISTINA MONCADA DE SILVA
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efectos de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito efectuada en el presente asunto.

Observa la suscrita que la parte ejecutante – folios 5 al 35 del PDF No. 3 del expediente digitalizado – presentó la liquidación del crédito, de lo cual corrió traslado al Ministerio de Educación Nacional, tal y como se observa a folio 1 ibídem, para que formulara objeciones que considerara pertinentes, tal y como lo preceptúa el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, sin hacer manifestación alguna al respecto.

Sin embargo, previo a la aprobación, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 0505 calendado 29 de septiembre del año inmediatamente anterior, consideró necesario que la misma fuera remitida a la Profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para que la revisara y de ser necesario efectuara los ajustes correspondientes, labor que ya fue cumplida a cabalidad.

Conforme a lo anterior, una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la precitada profesional 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con corte al 30 de noviembre del año en curso – PDF No. 12 expediente digitalizado – encuentra el despacho que la misma se ajusta a derecho, por tanto, se procederá a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **ciento tres millones ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$103.132.872, 00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, aprobando la efectuada por la señora Diana Carolina Contreras, quien funge como Profesional Universitaria Grado 12 adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Norte de Santander, quedando en la suma de **ciento tres millones ciento treinta y dos mil ochocientos setenta y dos pesos (\$103.132.872, 00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32dc3b0c6389fdd9bd6790bd35a3c1f080e4d6bef9ab162b916d61ae540eb12b**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO 704

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 000 – 2014 – 00423 – 00
DEMANDANTE: FAUSTINO RAMÍREZ VERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA)

De conformidad con lo dispuesto por numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas por las entidades ejecutadas por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas: 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214a8c356d483d3e07a25580ebe76cbe60b0e5ff1537f2c65d46b3eb38bc5a16**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2018- 00179 - 00
DEMANDANTE: ANA CECILIA YUNDA DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – ESMERALDA MUÑOZ ROSERO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que mediante auto interlocutorio No. 595 del 01 de noviembre del año en curso, se ordenó designar como Curador Ad Litem para que representara a la señora María Esmeralda Muñoz Rosero, debidamente emplazada en el presente asunto, al Doctor Carlos Enrique Vera Laguado, quien manifestó su imposibilidad de ejercer el cargo encomendado en razón de haber sido designado como curador en la jurisdicción ordinaria que superan cinco procesos judiciales, aseveración que aduce hacerla bajo la gravedad del juramento, aportando los radicados de los procesos en que ha sido designado..

Por lo anterior, el Despacho aceptará la declinación de la labor designada al Doctor Carlos Enrique Vera Laguado, en calidad de curador ad litem de la señora María Esmeralda Muñoz Rosero, y para el efecto se designará como nuevo curador ad litem de la precitada vinculada, al Doctor **NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1335039 y T.P. No. 483732, profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este Municipio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, N. de S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la declinación de la labor designada al Doctor Carlos Enrique Vera Laguado del cargo de curador Ad litem de la señora María Esmeralda Muñoz Rosero, conforme los considerandos.

SEGUNDO: DESIGNESE como nuevo **CURADOR AD LITEM** para que represente a la señora María Esmeralda Muñoz Rosero, debidamente emplazada en el presente asunto, al Doctor **NICOLAS GUILLERMO ALDANA ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1335039 y T.P. No. 483732, profesional del derecho que habitualmente ejerce la profesión en este Municipio, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE la designación a la dirección de correo electrónico **aguilasblancas45@hotmail.com** de la ciudad de Pamplona, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, en consecuencia, se le solicita concurrir inmediatamente a ejercer el cargo, so pena de las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d90032bfa6e836fbc1e058106f74f22dd8d56715f9efd1706f5c0db6f86fab66**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 708

EXPEDIENTE: N° 54-518-33-33-001-2018-00250-00
DEMANDANTE: GENTIL ECHEVERRY BLANDÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia No. 135, proferida el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94edccfd050be4856412018bc71b480919310eceb49f85e1e121ebc832522f27**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 709

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00021 00 (Acumulado: 54 518 33 33 001 – 2019 – 00221 00)
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROZO JAIMES, NICOLE DANIELA ROZO JAIMES (Rad: 2019-00021-00) DIOSELINA JAIMES ROZO Y OTROS (Rad: 2019-00221-00)
DEMANDADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso de la referencia al Despacho, se observa que el día 6 de diciembre de 2022, a través de proveído el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dispuso devolver las presentes diligencias a este Circuito, toda vez que consideró que, en el auto del 28 de julio de 2022, solo se hizo pronunciamiento frente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, y que nada se dijo sobre el recurso incoado por la parte actora.

Así las cosas, se procede a analizar el presente medio de control de reparación directa, advirtiéndose que la apoderada de la parte actora, la doctora Johanna Patricia Ortega Criado¹ y la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez², interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 071, proferida el día 21 de junio de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la entidad demandada, por los daños ocasionados a la parte demandante, con ocasión de la muerte del señor Edwin Botello Jaimes, ocurrida el día 27 de marzo de 2016 en las instalaciones de la estación de Policía del Municipio de Chinácota.

Luego entonces, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, la doctora Johanna Patricia Ortega Criado y por la apoderada de la Nación Ministerio de Defensa, Policía Nacional la doctora Yuri Katherine Contreras Bermúdez, ambas partes procesales, en contra de la sentencia No. 071 de fecha 21 de junio de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

¹ Pdf denominado "26RecursoApelaciónDte"

² Pdf denominado "25RecursoApelacionPolicia"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **461b419f7c3174096728941955aabe83468e96cea3a7e42a187579cd64a9af41**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 710

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 2019 - 00022 00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL SUÁREZ AMAYA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, observando que las partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 131, proferida el día 3 de noviembre de 2022, por medio de la cual, entre otras cosas, se resolvió declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación, por el daño antijurídico causado a los demandantes, producto de la falla del servicio que generó la privación injusta de la libertad de la señora Martha Isabel Suárez Amaya, desde el día 29 de junio hasta el día 28 de agosto de 2009.

Así las cosas, por ser procedente y haberse formulado y sustentado en término, se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación interpuesto por las dos partes demandante y demandado, en contra de la sentencia No. 131 de fecha 3 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 67, respectivamente de la Ley 2080 de 2021 y a su vez el artículo 87 de la citada Ley, el cual derogó el inciso 4º del artículo 192.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la citada Corporación, previas las anotaciones Secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a81125e2c801183492805402f0765fe2a0b1d7993df7334449a5a7985ca4f32**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 698

EXPEDIENTE: No. 54- 518- 33- 33- 001- 2021- 00098 - 00
DEMANDANTE: LISETH DARLING CASTILLO LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN, RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Sería del caso entrar a resolver las excepciones previas propuestas por la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional, Diario el Heraldo de Barranquilla y la Rama Judicial, tal y como lo establece el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080, sin embargo, al hacer el control de legalidad de que trata el artículo 207 del CPACA, la suscrita, advierte una irregularidad, que podría generar nulidad procesal al omitirse tener como demandado al Diario "AL DÍA" de Barranquilla.

1. ANTECEDENTES

La parte actora pretende el resarcimiento por los daños y perjuicios ocasionados por la privación injusta de la libertad de Liseth Darling Castillo López, los cuales deberán ser asumidos por la parte pasiva, integrada, tal y como se lee en el líbello de demanda como en la subsanación, de la siguiente manera:

"(...)

Declárese a LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA, Y REPRESENTANTES DE LOS MEDIOS PERIODÍSTICOS DE COMUNICACIÓN EL HERALDO, AL DIA, LA LIBERTAD DE BARRANQUILLA. (Negritas y subrayas del Despacho".

Sin embargo, mediante Auto Interlocutorio No. 0578 del 26 de octubre de 2021, se admitió el presente medio de control contra "la Nación, Ministerio de Defensa Policía Nacional, Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Diario el Heraldo de Barranquilla, Diario La Libertad Ltda.", omitiéndose tener como demandado al diario "AL DÍA" de la ciudad de Barranquilla.

Ahora bien, el artículo 207 ibídem, preceptúa que "Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes."

En consecuencia, para sanear la falta de integración del litisconsorcio necesario, se ordena tener como demandado al Diario "AL DÍA" de la ciudad de Barranquilla, representado legalmente por el señor Juan Pablo Bojanini Visbal y/o quien haga sus veces, debiéndosele notificar personalmente esta providencia, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Aunado a lo anterior, deberá correrse traslado de la demanda y sus anexos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Término durante el cual el diario "AL DÍA" de la ciudad de Barranquilla, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de1a1b7f8b552dae1af89beb768dde32b6b8a3728f92c53ac0c2ef50ed7025a**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 711

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00070-00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el cual mediante decisión del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), resolvió devolver por competencia el proceso de la referencia.

Así las cosas, se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia para estudio de su admisibilidad o no, mediante el cual el señor Luis Roberto Mogollón, actuando en calidad de Concejal del Municipio de Bochalema, en ejercicio del medio de control de nulidad, formula las siguientes:

*“declare la nulidad del Artículo 85 numeral 1, del Acuerdo número 030 del año 2015, aprobado por el Concejo Municipal de Bochalema contentivo del “Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Bochalema N de S”
El aparte de norma cuya declaratoria de nulidad se demanda, se subraya en la siguiente transcripción:*

ARTÍCULO 85. APERTURA CRÉDITOS ADICIONALES: cuando durante la ejecución del presupuesto General del Municipio, seriere indispensable aumentar el monto de las apropiaciones, para complementar las insuficientes, ampliar los servicios existentes o establecer nuevos servicios autorizados por la ley. Se pueden abrir créditos adicionales por el concejo o por el gobierno Municipal, con arreglo a las siguientes condiciones. 1. El gobierno Municipal presentara al Gobierno Municipal Proyectos de acuerdo, sobre traslados y créditos adicionales al presupuesto, cuando sea indispensable aumentar la cuantía de las apropiaciones autorizadas inicialmente o no comprendidas en el presupuesto, por concepto de gastos de funcionamiento, servicio de Deuda Pública e Inversión, y estando en receso de sesiones el concejo Municipal, se podrán hacer estos movimientos presupuestales por el Gobierno Municipal.”.

CONSIDERACIONES

Sea en principio indicar, que de conformidad con lo previsto en los artículos 155 numeral 1 y 156 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, este despacho es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse el Medio de Control de Nulidad, en el que se controvierte el acto administrativo de carácter general, denominado “Acuerdo número 030 del año 2015 del Municipio de Bochalema, “**POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO ORGÁNICO DE PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA Y EL DE SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS**”.

Examinado el libelo demandatorio, observa la suscrita que el accionante se halla legitimado para incoar el presente Medio de Control por disposición del artículo 137 del C.P.A.C.A., y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 ibídem.

Conforme a lo anterior, el Despacho se procederá a admitir el presente Medio de Control, disponiendo la notificación correspondiente en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dispone:

1. ADMÍTASE la demanda de Nulidad formulada por el señor Luis Roberto Mogollón contra el Municipio de Bochalema.

2. TÉNGASE como parte demandante en este proceso al señor Luis Roberto Mogollón y como parte demandada el Municipio de Bochalema.

3. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor Procurador 205 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien actúa como Ministerio Público ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Municipio de Bochalema, conforme a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

5. CÓRRASE traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., plazo que se empezará a contabilizar al día siguiente de pasados los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, como lo prescribe el artículo 199 inciso quinto ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Término durante el cual la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y siempre y cuando no obre ya en la actuación.

6. Así mismo, désele cumplimiento al inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, remítase copia electrónica del presente auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044e0fa9f5657c7b4b2b2d3b65f3b9761aaa89c0567e8bdb6b813e1334335795**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 712

Expediente: No. 54-518-33-33-001-2022-00070-00
Demandante: LUIS ROBERTO MOGOLLÓN
Demandado: MUNICIPIO DE BOCHALEMA
Medio de Control: NULIDAD

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado al Municipio de Bochalema, de la medida cautelar solicitada por la parte actora, a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a la parte demandada, de forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd41544bcb255ce49d4aae828a3a8463974964878e1f08768fcb0efcf8f8e**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA**

Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 716

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 31 – 001 – 2022 – 00112– 00
DEMANDANTE: ALEXIS EDGARDO GAMBOA GAMBOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAMPLONA
ACCIÓN: NULIDAD

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, en contra del auto interlocutorio No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se ordenó negar la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año 2021.

1. ANTECEDENTES:

El señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa, por intermedio de apoderada judicial, interpuso el medio de control de nulidad simple, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 142 del 13 de abril de 2021, mediante la cual *“SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DEPASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA.”*.

Así mismo, el día 23 de agosto de 2022, por medio de auto interlocutorio No. 0404, se ordenó admitir la demanda y a su vez mediante auto de sustanciación No 0147, se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada.

A través de auto interlocutorio No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, se resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional y preventiva de la Resolución No. 142 del 13 de abril de 2021.

El día 22 de noviembre de 2022, la apoderada del señor Alexis Edgardo Gamboa Gamboa, presentó recurso de reposición, contra el auto interlocutorio No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, conforme a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

La apoderada de la parte actora con el escrito del recurso de reposición, manifiesta como motivos de inconformidad los siguientes:

Según manifiesta la apoderada que las actuaciones que está desplegando la Administración del Municipio de Pamplona son irregulares y con miras arrebatar los derechos adquiridos por ley, en la continuidad de la prestación del servicio, en la medida que, se encuentran contratando un servicio que contravía la realidad en materia de transporte, ya que la autorización para la operación del servicio otorgadas a las empresas de transporte aún se encuentran vigentes, en la medida que a la fecha de expedición del decreto 170 de 2001 compilado en el Decreto 1079 de 2015, se encontraban prestando el servicio público de transporte, por lo cual la condición indicada en dicha norma es que “La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y frecuencias autorizadas a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la fecha de expedición

de este Decreto, estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.”.

Argumenta que en ese sentido conforme a lo dispuesto en el Decreto reglamentario para la prestación del servicio público de transporte colectivo, las empresas de transporte cumplieron con el otorgamiento de la habilitación y por esa razón no es cierto que no tenga vigente la autorización para la prestación del servicio como de manera irregular se motivó en el acto en cuestión y que dio lugar a la decisión de expedir una autorización provisional para la prestación del servicio público terrestre automotor colectivo.

Así mismo expresa que el servicio de transporte público de pasajeros ofrecen una serie de caracterización como la: continuidad, regularidad, uniformidad o igualdad, generalidad y obligatoriedad, por ello los caracteres señalados se ponen de presente, pues atañen primordialmente a la forma como debe prestarse, la continuidad; significa que prestación de los servicios públicos de transporte terrestre debe ser continuada, lo cual significa que en ningún caso debe ser interrumpida, motivo por el cual, las actuaciones efectuadas por la Administración del Municipio de Pamplona, están colocando en un riesgo inminente a todo el sector del transporte colectivo municipal, poniendo en riesgo de perder los derechos que habían sido adquirido tiempo atrás y que ahora pretenden arrebatarlo a través de motivaciones falsas.

Finalmente insiste, que de permitir continuar con los efectos del acto N° 142 de 13 de abril de 2021, acto expedido contrario a la ley, las posteriores actuaciones derivadas del acto de marras serán ineficaces, como lo es actualmente la consultoría que se adelanta para la elaboración de estudios de oferta y demanda para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal en el municipio de Pamplona, en la medida que se pretende desconocer la autorización que por ley se concedió de forma indefinida a las empresas de transporte y revocar un permiso otorgado de forma indefinida a las empresas de transporte del servicio colectivo del municipio de manera irregular, sin observancia y ningún respeto de las normas que regulan la materia y sobre todo incurriendo en una vía de hecho.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 Marco Normativo.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, fue modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

A su vez el artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)" (subrayado por el Despacho)

Conforme lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, respecto al recurso de reposición establece la procedencia y oportunidades del mismo, así:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Por lo anterior, en el caso de marras el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término que establece el artículo 318 del Código General del Proceso, al cual remite el citado art. 242 del CPACA, modificado por el art. 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los tres días siguientes a la fecha de notificación del auto en cuestión.

Así las cosas, establecida la procedencia del recurso, el Despacho entra a examinar los cuestionamientos expuestos por el demandado frente al auto interlocutorio No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, en los siguientes términos, acorde a las sucesivas premisas,

4. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, la parte demandante pretende en el escrito del recurso de reposición interpuesto contra el auto No. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022 que se ordene revocar dicho auto, pues a su parecer el permitir continuar con los efectos del acto impugnado, el cual considera contrario a la ley, las posteriores actuaciones derivadas de dicho acto serían ineficaces, como lo es actualmente la consultoría que se adelanta para la elaboración de estudios de oferta y demanda para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo municipal en el municipio de Pamplona, en la medida que se pretende desconocer la autorización que por ley se concedió de forma indefinida a las empresas de transporte y revocar un permiso otorgado de forma indefinida a las empresas de transporte del servicio colectivo del municipio de manera irregular, sin observancia y ningún respeto de las normas que regulan la materia y sobre todo incurriendo en una vía de hecho.

Así las cosas, se tiene que el Despacho mediante Auto de sustanciación No. 0147 calendado 23 de agosto del año avante ordenó correr traslado de la medida cautelar y al estudiarla a través de auto interlocutorio Nro. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, resolvió negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional y preventiva de los efectos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE

TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DEPASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA, tal y como obra en el Pdf “04AutoNiegaMedidas”, carpeta denominada “1MedidasCautelares” del expediente digitalizado.

Así pues, respecto al motivo de inconformidad de la parte demandante, esto es que afirma que se debe revocar dicho auto interlocutorio bajo el entendido que las actuaciones efectuadas por la Administración del Municipio de Pamplona, están colocando en un riesgo inminente a todo el sector del transporte colectivo municipal, poniendo en riesgo de perder los derechos que habían sido adquirido tiempo atrás y que ahora pretenden arrebatarlo a través de motivaciones falsas, el Despacho entrará a estudiar nuevamente estas premisas.

Por consiguiente, al analizar nuevamente el auto interlocutorio No. 615 del 16 de noviembre de 2022, el Despacho se mantiene en lo allí resuelto, debido a que se sostiene en cuanto a la comparación efectuada de los acuerdos 012 de 2003 y 044 de 2003 y el acto administrativo impugnado, llegando a la misma conclusión de que no es de bien recibido lo afirmado por la parte actora, esto es que la Administración Municipal al expedir la Resolución No. 142 adiada 13 de abril de 2021, incurrió en falsa motivación, al considerar que el término de duración de autorización de cinco años, se encuentra vencido, lo cual como se dijo no es cierto, en la medida que el contenido de los Decretos 012 de 2002 y 044 de 2003, hacen mención a una reestructuración y calibración del servicio, y no a un proceso licitatorio de adjudicación de rutas, por ende, la autorización emanada mediante los Decretos 012 de 2022, 044 de 2003, se encuentran vigentes.

Luego entonces, de la lectura de la solicitud de suspensión del acto impugnado, extrae la suscrita que guarda relación con la pretensión principal de la demanda, en la que se persigue la nulidad de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año 2021.

Por lo anterior, una vez estudiada nuevamente la medida de suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año 2021 y los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, la suscrita considera, que las medidas cautelares son potestativas y su objeto es la de prevenir un daño inminente o hacer cesar el ya causado, que no pueden inferirse con el solo dicho de la parte accionante, sino que para su procedencia requiere de elementos de convicción que demuestren la vulneración del derecho y que el sujeto demandado esté comprometido con esta.

Ahora bien, en el caso sub examine se tiene que las pretensiones giran en torno a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución citada, por considerarse que la misma transgrede normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, sin embargo este Despacho Judicial considera que por las características propias de esta pretensión, debido a que se trata de un tema de carácter general, como lo es la prestación del servicio público de transporte terrestre en el Municipio de Pamplona, producto de una Resolución emanada por el Alcalde Municipal de Pamplona, es muy necesario surtir el debate probatorio y las demás etapas del proceso en el medio de control de nulidad simple, para de esta manera determinar a ciencia cierta la legalidad del acto administrativo acusado.

Por consiguiente, en esta instancia procesal, es importante y necesario realizar un profundo análisis en cuanto a las normas que se solicitan como transgredidas, además de ello se debe analizar el material probatorio que se aporte al proceso; no sólo las allegadas por las partes sino las que el Despacho considere de oficio pertinentes, que conduzcan a la veracidad de los hechos y pretensiones de la demanda, labor que sólo puede lograrse en una etapa procesal posterior y hacen improcedente la adopción de una medida como la deprecada.

Del mismo modo, es importante precisar que la apoderada de la parte actora, solo interpuso el recurso de reposición, no obstante, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso, y por ser procedente, concederá el recurso de apelación, como subsidio al de reposición, de conformidad con el numeral 5 del artículo 243 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Despacho no repondrá el auto interlocutorio 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, se mantendrá la decisión consignada en el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación como subsidiario, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio Nro. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 615 de fecha 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante consistente en la suspensión provisional y preventiva de la Resolución No. 142 del 13 de abril del año 2021, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA DE MANERA TRANSITORIA LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR COLECTIVO DEPASAJEROS A LA EMPRESA EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A. COOPTMOTILON LTDA Y COTRANAL LTDA*”, en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, los cuales fueron modificados por los artículos 62 y 64, respectivamente de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Consecuencialmente, **REMÍTASE** el expediente a la Corporación en mención, previas las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7da443000e7d8923452a34ad747227c0b2aa58edce05868d2b84ed2973544bd**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2012).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 707

EXPEDIENTE: No. 54 518 33 33 001 **2022 – 00235** - 00
DEMANDANTE: **WILLIAM PORTILLA PABÓN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO DE SILOS**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD**

Vencido el término de traslado, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de urgencia consistente en la suspensión provisional del *“AVISO DE CONVOCATORIA – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, CON NÚMERO DE CONCURSO N° 001 DE 2019”* expedido por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, a través de la mesa directiva.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El ciudadano William Portilla Pabón, actuando a nombre propio, presentó demanda, en ejercicio del medio de control establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad del *“AVISO DE CONVOCATORIA – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, CON NÚMERO DE CONCURSO N° 001 DE 2019”* expedido por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.”

1.2 Solicitud de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

Argumenta el demandante que en el presente asunto la actuación del Concejo municipal de Silos, para el año 2019, fue abiertamente contrario a Derecho, emitiendo un acto administrativo que vulnera la normatividad colombiana, lo que conlleva a que este Despacho, en el medio de control radicado 2020-00016-00, decretara las medidas cautelares a fin de proteger el ordenamiento jurídico vulnerado.

Aduce que el Derecho Administrativo, en concordancia con la Constitución Política, es velar por el interés general, pero sobre todo por la preservación del orden Jurídico, razón por la cual reitera la necesidad de suspender el acto administrativo demandado, ya que la administración municipal mediante la expedición del mismo, le impuso ilegalmente a los administrados de manera unilateral y vinculante, su voluntad, pese a ser contraria a Derecho, situación

que hoy permite que ese acto administrativo este sujeto a control por el Juez de lo Contencioso administrativo y en consecuencia sea anulable por ella.

1.3 Trámite procesal

Mediante auto interlocutorio No. 631 del 22 de noviembre de 2022, se ordenó correr traslado a la parte demandada de la medida cautelar solicitada por el término de cinco (5) días.

La respectiva notificación se surtió de manera concomitante con la admisión de la demanda, los días 26 y 27 de noviembre siguientes, a los correos electrónicos de las entidades.

1.4 Contestación al traslado de la medida

De manera oportuna, las convocadas presentan oposición a la medida cautelar invocada, en los siguientes términos:

1.4.1 Del Concejo Municipal del Santo Domingo de Silos.

La presidenta del Concejo Municipal, se opone al decreto de la medida cautelar invocada, manifestando que la Convocatoria para el Concurso Público y Abierto de Mérito para la Elección del Cargo de Personero del Municipio de Santo Domingo de Silos, con número de Concurso No. 001 de 2019, no se encuentra vigente o no produce efectos, por cuanto los mismos ya finalizaron, en consecuencia, decretar la medida, carecería de sentido jurídico al no extenderse a la resolución de nombramiento.

1.4.2. Del Municipio de Santo Domingo de Silos.

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El acto administrativo demandado

Lo es “*AVISO DE CONVOCATORIA – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, CON NÚMERO DE CONCURSO No. 001 DE 2019*” expedido por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.”

2.2 Las medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011

Desde la misma constitución Política la jurisdicción de lo contencioso administrativa tiene la potestad de suspender, provisionalmente, los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, pero sólo *por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.*¹

¹ **ARTICULO 238.** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, en el Título IV, Capítulo XI, regula la procedencia, contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 229 de dicho Estatuto Procesal, establece la procedencia de las medidas cautelares en los siguientes términos:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

PARÁGRAFO. *<Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ~~y en los procesos de tutela~~ del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Con base en la interpretación de la disposición precitada, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha efectuado las siguientes consideraciones:

- *Las medidas cautelares reguladas por el CPACA, pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier proceso declarativo que se ventile ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- *Presentada la demanda, el juez podrá decretar medidas cautelares en cualquier estado del proceso.*
- *La parte demandante tiene la carga de sustentar debidamente la solicitud de medidas cautelares.*
- *El auto que resuelva la solicitud de medidas cautelares debe ser motivado.*
- *El juez decretará las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, de manera provisional, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*
- *No constituye prejuzgamiento resolver la solicitud de medidas cautelares, es decir, la decisión sobre medidas cautelares no perturba la imparcialidad de fallador.*
- *En las acciones populares y de tutela, que conozca el juez contencioso administrativo, las medidas cautelares pueden ser decretadas de oficio. En tratándose de otros medios de control, deberá mediar una petición de parte².*

Por otro lado, el artículo 230 ibídem indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre y cuando guarden una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. A título enunciativo, la norma en cita señala que el Juez o Magistrado Ponente pueden decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de abril de 2016, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, exp. 0034-16.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (Negrilla fuera de texto)

2.3 La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos para decretar las medidas cautelares en los procesos declarativos que tramita la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Concretamente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Medida que, dada su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tiene como finalidad evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos.

Sobre el tópico el Consejo de Estado³ ha precisado que:

“...la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio...”

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este *análisis inicial*, a través del cual no se está adoptando decisión de fondo, por cuanto lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional para lo cual se examinan los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (aparición de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar), sin perjuicio del estudio que para el caso en concreto se deba realizar en relación con la necesidad de la urgencia de la medida, el Consejo de Estado ha sostenido:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 13 de mayo de 2015. Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00022-00(53057). Actor: CARACOL Televisión S.A. y RCN Televisión S.A. Demandado: Autoridad Nacional de Televisión – ANTV. Referencia: Medio de control de nulidad simple (Auto medida cautelar de suspensión provisional)

«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»⁴ (Resaltado fuera del texto).

De este modo, teniendo en cuenta que en el sub examine la parte demandante solicita la suspensión provisional del “AVISO DE CONVOCATORIA – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, CON NÚMERO DE CONCURSO N° 001 DE 2019” expedido por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.”, se abordarán en el siguiente acápite el cumplimiento de los requisitos para el decreto o no de la medida cautelar consagrada en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

2.4 Del caso concreto

En el sub examine, en esta etapa del proceso, el problema jurídico consiste en determinar si es procedente o no la suspensión provisional de los efectos jurídicos del “AVISO DE CONVOCATORIA – CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS, CON NÚMERO DE CONCURSO N° 001 DE 2019” expedido por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos.”, el cual, según el demandante fue expedido contrariando la Carta Política, así como el artículo 35 de la ley 1551 de 2012; la Ley 1437 de 2011, los Decretos 2485 de 2014 y 1083 de 2015.

Lo anterior, por cuanto en su sentir:

1. El presidente del Concejo Municipal de Silos, celebró de manera directa y sin autorización de la Plenaria contrato de prestación de servicios profesionales, con un abogado para realizar el concurso para la elección de personero.
2. El acto administrativo de convocatoria pública vulneró los principios que rigen la función pública, por cuanto limitó el acceso de la ciudadanía la posibilidad que inscribirse al permitir solamente de manera personal radicar las hojas de vida en tan solo dos días y en horario limitado, cuando se tiene conocimiento que el municipio es alejado y de difícil acceso.
3. Afirma que el Concejo Municipal ante las evidentes irregularidades durante el proceso, suspendió el mismo mediante acto administrativo motivado, sin que se haya constituido la lista de elegibles dentro del concurso de méritos demandado.
4. Sostiene que el Concejo Municipal no puede continuar con el desarrollo de la convocatoria pública por cuanto el abogado que obra como asesor jurídico y acompaña las diferentes etapas del concurso falleció, siendo esta una causa para la terminación normal del contrato estatal 001 de 2019.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia de fecha 17 de marzo de 2015 - Expediente núm. 2014-03799.

2.5. Análisis del Despacho

Para abordar el problema jurídico, el despacho se centrará en dos temas puntuales, los cuales son el vértice en que funda el demandante, la solicitud de la medida cautelar: **(i)** la facultad con que contaba el Concejo Municipal de Silos para contratar directamente los servicios profesionales con un abogado para la realización del concurso de méritos para proveer la vacante de personero municipal por el periodo 2020-2024; **(ii)** el termino establecido por la Corporación para la inscripción de los aspirantes a ocupar el precitado cargo.

Aclarado lo anterior, la suscrita debe precisar que en el medio de control de Nulidad, radicado 2020-00016—00, en el cual fungió como demandante Lucio Adán Parra Suárez y demandado el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, el Despacho, siendo demandada la misma convocatoria, mediante Auto Interlocutorio No. 005 del 16 de enero de 2020, decretó la Medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo, sin embargo, en esta ocasión, el despacho negará la medida solicitada, conforme al precedente de nuestro superior jerárquico, como pasa a explicarse.

2.5.1. De la facultad con que contaba el Concejo Municipal de Silos para contratar directamente los servicios profesionales con un abogado para la realización del concurso de méritos para proveer la vacante de personero municipal por el periodo 2020-2024.

Conforme al artículo 313 numeral 8 de la Constitución Política, le corresponde al Concejo Municipal elegir Personero para el período que fije la ley.

Adicionalmente, según lo establece el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.*” Modificatorio del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, también es atribución del Concejo Municipal “8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.”.

Aunado a ello, el artículo 35 de la enunciada Ley 1551 de 2012 que varió el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece:

ARTÍCULO 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

<Inciso 2. INEXEQUIBLE>

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

Incisos 4o. y 5o. INEXEQUIBLES>

Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica (judicatura) en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.

Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.”

A su turno, el Título 27 del Decreto 1083 de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de la Función Pública.” prescribe:

“TÍTULO 27

(Ver Concepto Marco Departamento Administrativo de la Función Pública [06](#) de 2016)

ESTÁNDARES MINIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital.

Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.

El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. [1](#))

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) **Convocatoria.** La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley [1551](#) de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.

b) **Reclutamiento.** Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.

c) **Pruebas.** Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.

El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

(Decreto 2485 de 2014, art. 2)

ARTÍCULO 2.2.27.3 Mecanismos de publicidad. La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO . Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

(Decreto 2485 de 2014, art. 3)

ARTÍCULO 2.2.27.4 Lista de elegibles. Con los resultados de las pruebas el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

(Decreto 2485 de 2014, art. 4)

(Ver Sentencia del Consejo de Estado [00219](#) de 2017)

ARTÍCULO 2.2.27.5 Naturaleza del cargo. El concurso público de méritos señalado en la ley para la designación del personero municipal o distrital no implica el cambio de la naturaleza jurídica del empleo.

(Decreto 2485 de 2014, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.27.6 Convenios interadministrativos. Para la realización del concurso de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría, podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.

(Decreto 2485 de 2014, art. 6)”

Así las cosas, claramente refulge la competencia constitucional y legal de los Concejos Municipales para diseñar y realizar, a través de concurso público de méritos, el proceso de selección del Personero Municipal, aptitud que entre otros aspectos, venera la autonomía de las entidades territoriales, tarea que

para el caso concreto, se materializó por la Corporación del municipio de Santo Domingo de Silos, a través de su Junta Directiva, mediante el aviso a la Convocatoria No. 001 de 2019, para el concurso público y abierto para la elección del cargo de personero de dicho ente territorial.

Adicionalmente, dicho acto administrativo contiene el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado bajo los principios del mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización, imparcialidad, eficacia y eficiencia.

Aunado a todo lo dicho, son los mismos fundamentos legales ya citados, los que permiten a los Concejos Municipales celebrar convenios interadministrativos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia administración pública, para:

“1. La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.

2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

En tales convenios, los concejos participantes unificarán los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional, centralizando su evaluación en una única instancia.”

En consecuencia, a criterio del despacho y conforme lo señaló nuestro Superior Jerárquico, en providencia del 13 de agosto de 2020, al resolver la segunda instancia de la medida cautelar decretada por este Juzgado, dentro del Medio de Control de Nulidad, radicado No. 54 518 33 33 001 2020 00039 01, la cual fue revocada en esa ocasión, si bien es cierto, el doctor Luís Meza Rincón (q.e.p.d), fue contratado para la realización del concurso no se encontraba dentro de la categoría de universidades, instituciones de educación superior pública o privada o especializadas e procesos de selección de personal, al ser un profesional del derecho, si cumplía con la idoneidad y experiencia para la realización del precitado concurso.

Para corroborar lo anterior, la suscrita se permite traslitar lo expuesto en la citada providencia, donde expuso lo siguiente:

“(…)

3.4.2. De la idoneidad de la empresa escogida para realizar el concurso de méritos. Análisis del caso en concreto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012⁵, la elección de los personeros por parte de los concejos municipales debe hacerse “previo concurso público de méritos”.

Sobre el procedimiento a seguir en estos casos, el Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales, compilado por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015 (Título 27 de la Parte 2 del Libro 2), estableció en su artículo 1 lo siguiente:

“Artículo 1. Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

concurso, **que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.** El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.” (Se resalta)

Conforme con la citada norma, los concejos municipales **cuentan con la potestad legal de adelantar** el concurso público de méritos para la elección de personeros a través de **universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.** En otros términos, no es obligación sino una posibilidad que tiene la Corporación.

La Sección Quinta del Consejo de Estado, en providencia del 4 de mayo de 2017, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio al efecto señaló que “La norma prevé la posibilidad de que los concejos municipales cuenten con el apoyo de universidades o instituciones de educación superior o de entidades especializadas en procesos de selección de personal, así como también pueden celebrar convenios interadministrativos **con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública**”. (Se resalta).

En el archivo 016. R. Apelación 2020-00039-01 del expediente digitalizado se encuentra el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la Gestión 001 del 08 de octubre de 2019, celebrado entre el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ**, a través de su Presidente, y el señor Luis Antonio Meza Rincón, que tiene por objeto “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORÍA JURÍDICA INTEGRAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ EN LA REALIZACIÓN DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGÁ”, con plazo de ejecución hasta el 20 de diciembre de 2019.

Las obligaciones a cargo de señor Luis Antonio Meza Rincón, en virtud de la cláusula tercera del Contrato aludido son las siguientes:

I) Brindar apoyo y asesoría en la elaboración de los actos administrativos de apertura y aviso de convocatoria para el inicio del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (II) Brindar apoyo y asesoría en la elaboración de los actos administrativos necesarios para el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (III) Dar asesoría y acompañamiento durante las diferentes etapas del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024, incluyendo la revisión de hojas de vida y las observaciones de los candidatos (IV) Prestar asistencia y asesoría en las diferentes audiencias que se realicen dentro del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (V) Rendir conceptos verbales y escritos a la Comisión Accidental encargada del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024; así como la preparación de comunicaciones y documentos relacionados con la misma, así como la asistencia a reuniones en las que se considere necesarias su presencia (VI) Asesorar en la solución de las controversias y vicitudes que se presenten durante el desarrollo del CONCURSO PÚBLICO Y DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA PARA EL PERIODO 2020-2024 (VII) Asesorar a la entidad para la adecuada protección de sus derechos e intereses en las relaciones jurídicas que se establezcan con los candidatos y asesorar a la entidad en los procedimientos administrativos que en el marco del concurso puedan presentarse (VIII) Las demás que garanticen la adecuada, oportuna y eficiente ejecución del objeto propuesto, así como las demás que se desprenden del objeto y que según el Decreto 2485 de 2014 y normas concordantes vigentes le sean aplicables, y aquellas obligaciones que se desprenden de la naturaleza contractual (IX) Apoyar en los demás temas relacionados con las funciones y objetivos misionales del Concejo Municipal de Chitaga (X) Actuar siempre sobre la base de los principios de la lealtad, honestidad, respeto, buena fe, oportunidad y transparencia; en beneficio del Concejo Municipal de Chitaga. Serán de propiedad de la Entidad Estatal los resultados de los estudios, investigaciones y en general los informes y trabajos realizados para cumplir

el objeto del contrato. El contratista no podrá hacer uso de los mismos para fines diferentes a los del trabajo mismo, sin autorización previa, expresa y escrita de la Entidad Estatal. El contratista puede hacer uso y difusión de los resultados, informes y documentos, en general de los productos que se generen en desarrollo y ejecución del presente contrato, siempre y cuando con ello no se afecte la confidencialidad de que trata el presente contrato y que haya obtenido previamente autorización del contratante (...).
(Subrayado y resaltado)

Asimismo, en el Aviso de Convocatoria Concurso Público y Abierto de Méritos para la Elección del cargo de Personero del Municipio de Chitagá, reza la siguiente acotación:

“El Concejo Municipal de Chitaga suscribió contrato de prestación de servicios cuyo objeto es “PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES ESPECIALIZADOS PARA EL ACOMPAÑAMIENTO Y ASESORIA JURIDICA INTEGRAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHITAGA EN LA REALIZACION DEL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA ELECCIÓN DEL CARGO DE PERSONERO DEL MUNICIPIO DE CHITAGA”, por lo cual la Comisión Accidental contara con el acompañamiento de una persona natural contratada para esos fines de acompañamiento y asesoría jurídica en cada una de las etapas del concurso, con el fin de cumplir los lineamientos del Decreto 2484 de 2014 “ Por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales”10
(Subrayado y resaltado)

Acorde con lo anterior, la Sala considera que aunque el contratista Luis Antonio Meza Rincón, no se ubica dentro de las categorías de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, de los documentos obrantes en el expediente, para resaltar la constancia del Presidente del Concejo Municipal vista a folio 86 del archivo 016. R. Apelación 2020-00039-01, se extrae que ostenta la calidad de profesional en derecho, se encuentra apto para prestar los servicios profesionales de asesoría, apoyo y acompañamiento jurídico, reuniendo las condiciones de idoneidad y experiencia requeridas por dicha corporación en la realización del concurso.

En consecuencia, la Sala, a primera vista, advierte que el contratista Luis Antonio Meza Rincón reúne las condiciones que el Concejo Municipal buscó como apoyo para la realización del concurso público de méritos para la elección de personeros.

Sumado a lo anterior, es preciso reiterar que el contrato celebrado entre el Concejo Municipal y el señor Luis Antonio Meza Rincón, no implicó que el Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** haya perdido la administración y/o direccionamiento del concurso, es decir, para la Sala está claro con los documentos aportados hasta ahora al expediente, que la ejecución del contrato no hizo que el Concejo se desprendiera y/o desatendiera del trámite y adelantamiento de las múltiples etapas del proceso, por el contrario, en la cláusula once del contrato se indica que el contratante, que viene siendo el Presidente del Concejo Municipal o el funcionario que haga sus veces, supervisara y controlara directamente la debida ejecución del contrato, con las atribuciones de solicitar modificaciones al mismo e inclusive sugerir al Concejo su suspensión.

(...).”

2.5.2. Del término establecido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos para la inscripción de los aspirantes a ocupar el cargo de personero Municipal.

Sostiene el actor que el Concejo Municipal de Santo Domingo de Silos, trasgredió el Decreto 2485 de 2014, al limitar que los aspirantes al cargo de personero municipal, debían entregar las hojas de vida obligatoriamente de manera presencial, en un horario reducido y en tan solo dos días, por lo que no se cumplió con el reclutamiento que establece la norma para atraer mayor número de participantes.

Lo primero que ha de precisar la Suscrita es que el Decreto 2485 de 2014 citado por el demandante, fue derogado por el Decreto 1083 de 2015 “Por

medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, esta norma⁶ comprende el ámbito de aplicación de la Rama Ejecutiva del Poder Público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2⁷, por lo que el título 6 contempla el proceso de selección o concurso que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, mientras que el título 27 reglamenta de manera especial los estándares mínimos para elección de personeros municipales, por lo que es esta no norma aplicable al caso concreto.

En este mismo sentido, el Honorable Tribuna Administrativo, en la mentada providencia del 13 de agosto de 2020, manifestó lo siguiente:

“(…)

Revisado el cronograma del proceso que hace parte del acto de convocatoria, se observa que estipuló como plazo de inscripción al concurso de méritos desde el día 29 de octubre a las 08:00 AM y hasta el día 30 de octubre de 2019, a las 05:00 PM, en la Secretaría del Concejo Municipal.

Según la parte accionante, dicho plazo desatiende el plazo mínimo legal establecido en el Decreto Reglamentario 1083 de 2015; ciertamente, el parágrafo del artículo 2.2.6.7. del Decreto Reglamentario 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, establece que el término para las inscripciones a los concursos se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

*Sin embargo, para esta Sala es muy importante resaltar que el artículo 2.1.1.2. Ibídem, sobre el ámbito de aplicación del Decreto en cuestión, consagra que “las disposiciones contenidas en el presente decreto son aplicables a las **entidades de la Rama Ejecutiva del poder público**, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2”. (Se resalta).*

De acuerdo con los artículos 113, 117 y 188 de la Constitución Política, el Ministerio Público es uno de los órganos de control del Estado. Es ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Defensor del Pueblo, por los Procuradores delegados y los agentes del Ministerio Público, ante las autoridades jurisdiccionales, por los personeros municipales y por los demás funcionarios que determine la ley.

*Así pues, en el caso de las Personerías Municipales o Distritales, se precisa que **no integran la Rama Ejecutiva del poder público**, sino que hacen parte de los órganos de control, por cuanto ejercen en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, incluyendo el poder disciplinario. El Personero Municipal es un empleado público que según el numeral 8 del artículo 313 de la Constitución Política es elegido por el Concejo para el período que fije la ley, a quien le corresponde, en cumplimiento de sus funciones de Ministerio Público, la*

⁶ El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública, incluidos los atinentes a las siguientes materias: empleo público; funciones, competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y territorial; administración de personal, situaciones administrativas; capacitación; sistema de estímulos; retiro del servicio; reformas de las plantas de empleos; gerencia pública; comisiones de personal; Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP; sistemas específicos de carrera de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, de las Superintendencias y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, AEROCIVIL; Sistema de Control Interno; Modelo Integrado de Planeación y Gestión; Sistema de Gestión de Calidad; Trámites; Premio Nacional de Alta Gerencia y Banco de Éxitos; régimen de los servidores de las sociedades de economía mixta en las cuales el aporte de la Nación, entidades territoriales y entidades descentralizadas, sea igual o superior al noventa por ciento (90%) del capital social, estándares mínimos para elección de personeros municipales; designación de los directores o gerentes regionales o seccionales o quienes hagan sus veces en los establecimientos públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional; designación del comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil; normas relativas al trabajador oficiales; y cesantías para los Congresistas.

⁷ **ARTÍCULO 2.1.1.2 Ámbito de Aplicación:**

guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta de quienes desempeñan funciones públicas.

En tal virtud, la norma que regula el término mínimo de inscripciones invocada por la parte accionante le es aplicable solamente a los concursos de la Rama Ejecutiva, de la cual no hacen parte las personerías municipales, por lo que la determinación del Concejo del **MUNICIPIO DE CHITAGÁ** de establecer el periodo de inscripción a 2 días, no constituye irregularidad ni se encuentra en ostensible contravención con la norma superior.

Además, obsérvese que la publicación del aviso de la convocatoria para conocimiento de los interesados en participar se produjo desde el 15 de octubre de 2019 al 28 de octubre de 2019, a través de diversos medios de comunicación por radio, página web y cartelera del Concejo, donde se informaron los requisitos y exigencias mínimas, al igual que la documentación requerida, para inscribirse y participar.

(...).”

En conclusión, considera el Despacho que no existen en esta etapa procesal elementos para decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se evidencia una trasgresión o violación de las normas invocadas ni la urgencia de la medida, sin que esta decisión de modo alguno implique prejuzgamiento, puesto que del debate probatorio puede que se adopten conclusiones disímiles a las aquí planteadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a864b8b6ef7e4ea3dfd4bdd712f12e666578839ad81acfd247ebbd7c0bdd09fe**

Documento generado en 12/12/2022 03:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00272– 00
CONVOCANTE: ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS y HERMES ELÍAS CRISTANCHO LEAL
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

1. ANTECEDENTES

1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial, contenida en acta suscrita el día 21 de noviembre de 2022 (folios 75-77 pdf denominado “02ActuacionProcuraduría” expediente digital) entre los señores Ana Dolores Díaz Cañas y Hermes Elías Cristancho Leal y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de llegar a un acuerdo respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006 a los actores, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

1.1.1. Diferencias que pretenden conciliarse y hechos que las fundamentan:

“PRIMERO: El artículo 3 de la ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica.

SEGUNDO: De conformidad con la ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTIAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial.

TERCERO: Teniendo de presente estas circunstancias, mis representados, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, le solicitaron al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, el día:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTIAS
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	7 de junio de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	12 de agosto de 2019

CUARTO: Mediante Resoluciones:

No.	NOMBRE COMPLETO	RESOLUCION RECONOCIMIENTO (COMPLETA)
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	2657 DEL 21 DE JUNIO DE 2019

5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	3683 DEL 27 DE AGOSTO DE 2019
----------	------------------------------	-------------------------------

Expedidas por la Secretaría de Educación de esta entidad territorial, por descentralización administrativa, ley 1955 de 2019, le fue reconocida la cesantía solicitada.

QUINTO: Esta cesantía no fue cancelada a tiempo. Es decir, ni la entidad territorial expidió el acto administrativo dentro de los quince (15) días que exige la ley, ni el Ministerio de Educación Nacional – Fomag – canceló la prestación la cesantía dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece la ley para su pago.

SEXTO: El artículo 4 de la ley 1071 de 2006, estableció:

“ ... **Términos.** Dentro de los **quince (15) días hábiles siguientes** a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” El artículo 5 ibídem por su parte contempló:

“ ... **Mora en el pago.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos**, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

SÉPTIMO: Al observarse con detenimiento, mis representados solicitaron las cesantías los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTIAS
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	7 de junio de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	12 de agosto de 2019

Siendo el plazo legal para la entidad territorial expedir los actos administrativos de reconocimiento de la prestación hasta los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE SOLICITUD DE CESANTIAS
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	2 de julio de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	3 de septiembre de 2019

El cual fueron expedidos los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA EXPEDICIÓN RESOLUCION
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	21 de junio de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	27 de agosto de 2019

excediendo el termino estipulado y contados de la ejecutoria del mismo el término máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles** para cancelarlas por parte de la entidad NACIÓN –MEN FOMAG- a través de la Fiduprevisora S.A., los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE PAGO OPORTUNO FIDUPREVISORA
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	3 de septiembre de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	8 de noviembre de 2019

Pero se realizaron los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA DE PAGO DE CESANTÍAS
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	12 de septiembre de 2019
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	19 de noviembre de 2019

Por lo que transcurrieron más de:

No.	NOMBRE COMPLETO	DIAS DE MORA
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	9
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	12

Días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenían las entidades para reconocer y cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago. Hay que entender QUE DESPUÉS DE LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1437 DE 2011, en su artículo 76, se amplió el término de cinco (5) días para interponer recursos de reposición o apelación, a diez (10) días, lo que significa que si bien la jurisprudencia se ha referido a 65 días hábiles para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías, hoy en día debe entenderse que el término que tiene la entidad para realizar el pago, no es de 65 días actualmente, sino de 70 días, por lo que la Solicitud de Conciliación será en este sentido.

OCTAVO: Se radica petición de reconocimiento de Sanción Mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019, ante **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con copia ante DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	NUMERO DE RADICADO DE LA SECRETARIA DE EDU.	FECHA DEL RADICADO DE LA SECRETARIA DE EDU	NUMERO DE RADICADO DE ENTIDAD TERRITORIAL	FECHA DEL RADICADO ENT. TERRITORIA
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	NDS2021ER020310	30/06/2021	20218800124832	30/06/2021
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	NDS2021ER019894	28/06/2021	20218800123072	28/06/2021

transcurridos más de TRES (3) MESES después de presentada la solicitud, se configura el silencio administrativo negativo los días:

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA ACTO FICTO SECRETARIA (FONDO)	FECHA ACTO FICTO ENTIDAD TERRITORIAL
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	30/09/2021	30/09/2021
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	28/09/2021	28/09/2021

situación que conlleva a solicitar se declare la Nulidad de los Acto Fictos configurados que niegan el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mis mandantes, de conformidad con el procedimiento administrativo a solicitarle a la entidad a llegar a acuerdos sobre las peticiones presentadas antes de incoar la ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. (...).”

1.1.2. Pretensiones

Con base en los hechos reseñados, se plantearon las siguientes pretensiones:

“De la manera más respetuosa solicito a la **PROCURADURIA** la fijación de fecha para audiencia de conciliación prejudicial, a efectos de agotar el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 13 de la ley 1285 de 2009, reglamentado por el decreto 1716 de 2009 con el propósito de procurar un

acuerdo con **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sobre lo siguiente:

PRIMERO: Se declare la Nulidad de los Actos Fictos configurados los días:.”.

No.	NOMBRE COMPLETO	FECHA ACTO FICTO SECRETARIA (FONDO)	FECHA ACTO FICTO ENTIDAD TERRITORIAL
3	ANA DOLORES DIAZ CAÑAS	30/09/2021	30/09/2021
5	HERMES ELIAS CRISTANCHO LEAL	28/09/2021	28/09/2021

que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mis mandantes, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

SEGUNDO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mis mandantes, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radicó la solicitud de cesantías de mis representados, de conformidad con el artículo 57 de la ley 1955 de 2019.

TERCERO: Se ordene el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**, establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes, al momento en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías a mis mandantes.

CUARTO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de cada una de las entidades, por haber quedado esta sanción estática y devaluada en el tiempo, conforme lo determinó el H.C.E. en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018”.

2. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento de la presente solicitud le correspondió a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual una vez admitida la solicitud fijó como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación el día 21 de noviembre de 2021. En desarrollo de la misma la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó:

“considerando que, de acuerdo con el estudio técnico realizado a las solicitudes, el pago de las cesantías reconocidas se realizó de forma oportuna y conforme a lo establecido en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006. **ii) conciliar** bajo los parámetros en cuanto a los siguientes docentes: (...) **b) HERMES ELIAS CRISTENCHO LEAL:** Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de agosto de 2019. Fecha de pago: 19 de noviembre de 2019, No. De días de mora: 10. Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595. Valor de la mora: \$888.860. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$888.860 (100%). **c) ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS:** Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 7 de junio de 2019. Fecha de pago: 12 de septiembre de 2019, No. De días de mora: 8. Asignación básica aplicable: \$ 2.666.595. Valor de la mora: \$711.088. Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$711.088 (100%). (...) Para todos se propone como tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNIADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”.

Seguidamente, el señor Procurador corrió traslado de la fórmula de arreglo presentada por la apoderada del Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a la apoderada de los convocantes, para que expresara si estaba o no de acuerdo con la fórmula planteada, quien manifiesta:

“señala que analizada la propuesta del MEN- FOMAC, **acepta** en su totalidad la propuesta conciliatoria con relación a los convocantes **ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS** y **HERMES ELÍAS CRISTANCHO LEAL** (...)”.

En relación con el acuerdo logrado, el señor Agente del Ministerio Público consideró que el mismo cumplía con los requisitos de ley, por lo cual dispuso su envío a este Juzgado para estudiar la viabilidad de su aprobación.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Marco Normativo.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998, establece que la Conciliación:

“es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”.

Igualmente, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, preceptúa que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“... sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. ...”.*

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que:

“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas...”.

Aunado a lo anterior, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero:

“...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

De las normas transcritas se deduce, que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Requisitos para aprobar los acuerdos conciliatorios judiciales o prejudiciales.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios, en reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los mismos, entre los cuales ha dicho¹:

- 1) Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
- 2) Que las entidades estén debidamente representadas.

¹ Auto del 21 de octubre de 2004. M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Radicado: 2002-2507-01 (25140), actor: Seguros Liberty S.A., demandado: Empresa Inmobiliario Cundinamarquesa.

- 3) Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
- 4) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- 5) Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.
- 6) Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En este mismo sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto, la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Lo anterior resulta coherente con las condiciones que en materia de conciliación extrajudicial administrativa, expresa el Decreto 1716 de 2009 en su artículo 8º cuando dispone que “*Las pruebas deberán aportarse con la petición de conciliación, teniendo en cuenta los requisitos consagrados en los artículos 245 y 246 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)*”, cuyas normas regulan el modo como deben allegarse las pruebas documentales al proceso, en este caso la conciliación extrajudicial (Art. 245 CGP) y los casos en los cuales tales documentos adquieren valor probatorio (Art. 246 ibídem).

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

3.3. Caso Concreto

Por consiguiente, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar si se cumplen o no los requisitos legales para dar aprobación a la presente conciliación, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues tenemos entonces que el objeto materia de la conciliación prejudicial que ahora analiza el Despacho versa precisamente sobre un asunto patrimonial, es decir, sobre los dineros adeudados por la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas a los señores ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS y HERMES ELÍAS CRISTANCHO LEAL. Desde la anterior perspectiva, para este Despacho es claro que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que en el acuerdo al que llegaron las partes se reconoce a favor de la señora ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS la suma de \$711.088 correspondiente al 100% y al señor HERMES ELÍAS CRISTANCHO LEAL la suma de \$888.860 correspondiente al 100% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a ellos reconocidas, por lo que con el

mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

2. En lo que respecta al segundo requisito, en el presente caso los señores Ana Dolores Díaz Cañas y Hermes Elías Cristancho Leal acudió a la conciliación prejudicial a través de la Katherine Ordoñez Cruz (folios 35 y 31 pdf 01) igualmente acudió debidamente representada la entidad convocada Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones del Magisterio, través de la doctora Lila Vanessa Barrozo Diaz, conforme a sustitución de poder otorgado por el doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos (folios 14 al 72 del pdf 02).
3. Respecto al requisito concerniente a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues a los apoderados de las partes en conflicto, se les otorgaron amplias facultades para conciliar. (folios 35 y 31 pdf 01 y folios 14 al 72 del pdf 02, expediente digital).
4. En cuanto a la configuración del fenómeno de la caducidad, advierte el Despacho que en el presente asunto no opera dicha figura, toda vez que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, el cual a las voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, contempla que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se trate de actos administrativos fictos o presuntos como ocurre en este asunto respecto de la petición de fecha 30 de junio de 2019 y 28 de junio de 2019 respectivamente.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación y no sea violatorio de la ley.

En el sub examine se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ✓ Copia de los derechos de petición de fecha 30 de junio de 2019 y 28 de junio de 2019 radicados en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante el cual los señores Ana Dolores Díaz Cañas y Hermes Elías Cristancho Leal, solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales².
- ✓ Copia de la Resolución No. 2657 del 21 de junio del 2019 por medio de la cual la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander le reconoció y ordenó el pago a la señora Ana Dolores Díaz Cañas de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda³.
- ✓ Copia de la Resolución No. 3683 del 27 de agosto del 2019 por medio de la cual la Secretaria de Educación del Departamento de Norte de Santander le reconoció y ordenó el pago al señor Hermes Elías Cristancho Leal de unas Cesantías Parciales para compra de vivienda⁴.
- ✓ El comprobante de pago expedido por la entidad bancaria BBVA, de fecha 23 de septiembre de 2019 correspondiente a la señora Ana Dolores Díaz Cañas⁵ y de fecha 9 de diciembre de 2019 correspondiente al señor Hermes Elías Cristancho Leal⁶.

² Folios 98 al 103 y 126 al 130 pdf 01

³ Folios 105 al 107 pdf 01

⁴ Folios 132 al 135 pdf 01

⁵ Folio 108 pdf 01

⁶ Folio 136 pdf 01

- ✓ Copia simple de cedula de ciudadanía de los señores Ana Dolores Díaz Cañas⁷ y Hermes Elías Cristancho Leal⁸.
- ✓ Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de noviembre de 2021, que contiene los parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto⁹.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En cuanto a la procedencia del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas en el caso de los docentes oficiales el H. Consejo de Estado ha sostenido dos posturas, a saber:

La primera tesis, ha señalado que como el régimen especial de los docentes, NO consagró el reconocimiento de la sanción moratoria, es improcedente acceder a tal pretensión¹⁰; bajo este criterio la negación del derecho se sustentó, exclusivamente, en que el régimen especial docente no consagra el reconocimiento del beneficio por el pago tardío. Así, fueron dos los fundamentos en que se sustenta la negativa frente al reconocimiento del derecho: por una parte, se dice que el régimen prestacional especial de los docentes no consagró la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y de otro lado, que el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales docentes también tiene una regulación especial que impide aplicar las normas generales sobre la materia.

No obstante, el H. Consejo de Estado en tesis mayoritaria, ha optado por reconocer la sanción moratoria en el caso de los docentes sin distinguir alguno¹¹, esto es, sin atender al régimen de cesantías aplicable; por lo que procede imponer sanción moratoria cuando se evidencie mora en el pago de las cesantías que reclama el docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las previsiones de la Ley 1071 de 2006, siendo este criterio el que adoptará este Despacho en el *sub examine*, por las razones que se exponen a continuación. Al respecto, debe anotarse que la Corte Constitucional en Sentencia SU-336 del 18 de mayo de 2017, unificó su jurisprudencia, señalando que los docentes SI tienen derecho al reconocimiento de la sanción moratoria de las cesantías.

⁷ Folio 110 pdf 01

⁸ Folio 137 pdf 01

⁹ Folio 125 y 126 pdf 02

¹⁰ Sobre este criterio pueden consultarse, entre otras, las siguientes providencias: sentencia del 29 de noviembre de 2007, exp. No. 2271-05, C.P. Jesús María Lemus Bustamante; sentencia del 9 de julio de 2009, exp. No. 0672-07, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; y sentencia del 19 de enero de 2015, exp. No. 4400-13, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia del 24 de mayo de 2005, Rad. No. 23001-23-31-000-2004-00069-02(0859-08), C.P. Berta Lucía Ramírez; Sentencia del 21 de octubre de 2011, Rad. 19001-23-31-000-2003-01299-01(0672-09), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 22 de enero de 2015, Rad. No. 73001-23-31-000-2013-00192-01(0271-14), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Sentencia de 17 de febrero de 2015, Rad. No. 17001-23-33-000-2012-00012-01(2114-13), C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sentencia del 14 de diciembre de 2015, Rad. No. 66001-23-33-000-2013-00189-01(1498-14), C.P. Gerardo Arenas Monsalve; Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, Radicados 73001-23-33- 000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; y finalmente en Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

En plena coherencia con lo anterior, el H. Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, entre los que se encuentran las Sentencias de Unificación del 1 de febrero y 18 de julio de 2018, con radicación 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15) y 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), respectivamente, y finalmente las Sentencias del 10 de mayo y 6 de diciembre de 2018, con radicación 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015) y 73001-23-33-000-2014-00650-01 (0762-2016), respectivamente, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, se refirió a la aplicación en forma prevalente de la Ley 1071 de 2006 para efectos del pago de la sanción moratoria a los docentes afiliados al FOMAG, frente al régimen especial de cesantías de los docentes, establecido en el Decreto 2831 de 2005, pronunciamientos que han resultado categóricos y concluyentes en relación con el tema tratado y de los cuales resulta menester extraer los siguientes apartes:

“... se tiene que para el reconocimiento y pago de los afiliados al FOMAG, el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, previó unos términos especiales; no obstante, dado que la Ley 1071 de 2006¹² fue proferida por el Congreso de la República, órgano al que por mandato constitucional le corresponde hacer las leyes¹³, y de otro lado, el decreto señalado por el presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, quien ejerce las funciones de Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa¹⁴, dicha ley prevalece sobre el decreto reglamentario y en tal virtud, deberá aplicarse tal disposición legal en lo concerniente a los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, dada su naturaleza jurídica de servidores públicos, así como la sanción moratoria.

46. Aunado a lo anterior, la Sala considera que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005¹⁵ para el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes y la Ley 1071 de 2006¹⁶, para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería el principio de inescindibilidad que rige la aplicación de la ley, y en virtud del cual, se prohíbe acudir de manera parcial a varias normas para tomar lo favorable de cada una.

47. Consecuente con la disertación hecha, para esta Sala de Sección es muy importante recalcar la jerarquía normativa en cuya virtud debe prevalecer el mandato contenido en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales; por lo que tanto entes territoriales como el Fomag deberán procurar su cumplimiento para tales propósitos. Así mismo, el Gobierno Nacional la tendrá en cuenta para si es del caso disponga de una reglamentación acorde con la ley.¹⁷ (Subrayas del Despacho).

Ratificando lo anterior, la misma Corporación en Sentencia de Unificación posterior precisó:

“Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ Artículo 150 de la Constitución Política

¹⁴ Artículo 189 *ibídem*

¹⁵ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

¹⁶ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 10 de mayo de 2018, Radicado 13001-23-33-000-2013-00569-01 (4326-2015), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.

Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.¹⁸ (Subrayas fuera de texto).

Bajo estas premisas, es claro para el Despacho que es procedente el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes con base en la Ley 1071 de 2006, toda vez que es el criterio más ajustado a la filosofía de la norma, pues realmente no hay un fundamento razonable que permita diferenciar entre los educadores y los demás servidores del estado, justamente porque el legislador no estructuró ninguna distinción con base en el régimen de cesantías aplicable, como lo pretende hacer ver la tesis que niega la posibilidad de reconocer la sanción estudiada.

Cómputo de términos y exigibilidad de la Sanción por mora en el pago de cesantías.

A efectos de establecer desde cuándo resulta exigible en cada caso la sanción moratoria que ocupa la atención de este operador, resulta indispensable en primer lugar determinar la manera en la cual, según las fuentes normativas y jurisprudenciales aplicables al caso, debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria.

En tal sentido, se advierte que la Ley 244 de 1995¹⁹, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, en sus artículos 1° y 2° (transcritos ut supra), establece que el reconocimiento deberá hacerse mediante Resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, disponiendo además, en relación con el pago, que la autoridad respectiva cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir de la firmeza del previamente aludido acto administrativo de reconocimiento.

Emerge necesario en este punto, identificar los presupuestos cronológicos o temporales de firmeza de los actos administrativos en cuestión, que por carecer de previsión en norma especial, debe atender la disposición procedimental general contenida en la normatividad administrativa respectiva a saber, Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), según corresponda en atención a la fecha de presentación de cada solicitud en función del ámbito o espectro de vigencia de cada codificación.

La anterior distinción se explica en la medida que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de los actos administrativos de carácter particular, fue modificado en relación con lo otrora dispuesto en el derogado Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), pasando de cinco (5) a diez (10) días, tal como lo establece el artículo 76 de la vigente normatividad, razón por la cual debe entenderse que cuando estamos ante una petición formulada bajo la vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el término de ejecutoria de la resolución de reconocimiento de la cesantía corresponderá a cinco (5) días²⁰, en tanto cuando se trate

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001- 23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁹ "Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones".

²⁰ Decreto 01 de 1984, Artículo 51, inciso 1°: "Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

de peticiones o solicitudes formuladas en la vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), corresponde tomar el término de diez (10) días²¹.

Así las cosas, se concluye conforme a la normatividad precitada que luego, de presentada la solicitud la entidad cuenta con quince (15) días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, cinco (5) días en vigencia del CCA y diez (10) días en vigencia del CPACA relacionados con la ejecutoria de la decisión, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, estableciéndose por tanto como plazo máximo para el pago de la misma y por tanto constituyéndose como parámetro estándar de medida en procura de identificar el extremo inicial para el cómputo de la sanción moratoria en cada caso, el término de sesenta y cinco (65) y setenta (70) días respectivamente.

Ahora, si bien de una lectura literal del artículo 2²² de la Ley 244 de 1995, pudiera eventualmente entenderse que la estudiada sanción se dirige a castigar la mora exclusivamente derivada del pago de la prestación, esto es, exigiendo como presupuesto de aplicación u ocurrencia de la misma (Sanción) el reconocimiento efectivo y previo de la correspondiente prestación (Cesantías) a través de la resolución respectiva, dejando desprovista de consecuencia alguna la mora en el trámite y reconocimiento de la solicitud inicial, a juicio de esta operadora resulta claro que dicha interpretación desentona con la teleología de la norma y es abiertamente lesiva de la finalidad perseguida con la misma, en la medida que podría incluso patrocinar o promover actuaciones administrativas lejanas a los postulados legales y constitucionales que regulan la función pública, como por ejemplo eventualmente postergar u omitir el reconocimiento mismo de la prestación con el propósito de evitar la estudiada sanción en el entendido que la misma requiere dicho presupuesto formal de manera previa.

Sobre lo anterior ha puntualizado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Así las cosas, no pueden confundirse los mencionados términos de expedición del acto de reconocimiento de la cesantía y de su pago efectivo, con el previsto por el legislador con el propósito de configurar una decisión presunta resultado del silencio administrativo, y menos para entender causada por ésta la sanción por mora; pues, ésta penalidad se encuentra justificada por el simple incumplimiento de la obligación de pago, no por la ficción legal de que la petición que sobre tal prestación se hizo no tuvo respuesta, asumiéndola como negativa por definición.

En criterio de la Sala, éste debe ser el real entendimiento de la sanción moratoria por no expedir el acto de reconocimiento en término, pues lo contrario sería asumir que la simple inacción de la administración impediría la causación de la penalidad analizada en esta sentencia, en detrimento de la filosofía de la cesantía y de los derechos del trabajador.

En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles

²¹ Ley 1437 de 2011, artículo 76, inciso 1°: “Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

²² Subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.”.

a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.²³ . (Subrayas fuera de texto)

Con lo anterior, la Corporación zanja cualquier discusión que se pudiere presentar al respecto, dejando claro que la inobservancia de los términos que sobre dicha materia se encuentran contenidos en la normatividad traída a colación, y en particular la inobservancia del término inicial con el que cuenta la Administración para expedir el acto administrativo de reconocimiento (15 días hábiles), no puede jugar en favor de la Entidad incumplida, y por tanto no comporta la virtualidad de prolongar, retrasar o postergar el cómputo de la sanción moratoria estudiada, ya que ésta no depende en modo alguno de un pronunciamiento previo y expreso de la Administración e incluso ni siquiera de la configuración de un acto ficto producto del silencio administrativo de la Entidad, debiendo tomarse la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías como referente para el cómputo de los términos contenidos en las normas estudiadas (15-5-45: 65 días hábiles C.C.A. ó 15-10-45: 70 días hábiles C.P.A.C.A.) y la consecuente determinación o definición de la fecha a partir de la cual se predica causada y exigible la sanción por mora respectiva.

Corolario de lo anterior, se tiene que la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, estatuida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, resulta plenamente aplicable a los docentes oficiales, y que además, su exigibilidad debe consultar la disposición que en materia de prescripción extintiva se encuentra contenida en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo, a saber, tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, y que para el caso puntual de la sanción deprecada, se cuentan a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 65 o 70 días hábiles (C.C.A. o C.P.A.C.A.) con los que, según lo visto a lo largo de la presente providencia, cuenta la Administración en total para el reconocimiento y pago de la cesantías, que a su vez, se computan a partir de la solicitud de reconocimiento de la precitada prestación social.

Descendiendo al caso bajo análisis, y acogiendo el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa antes reseñado, cuando se resuelve la solicitud de reconocimiento de las cesantías de manera tardía, de conformidad con la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, el tiempo a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria debe contarse desde la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, es decir, quince (15) días hábiles que tiene la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que corresponden a la ejecutoria conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en el evento de que la resolución de reconocimiento hubiere sido expedida, con la salvedad a que alude el mismo precepto, más cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que quedó en firme la resolución, para un total de setenta (70) días hábiles, transcurridos los cuales se comenzará a causar la sanción moratoria.

Ahora bien, se constató dentro del expediente, que la solicitud de reconocimiento de cesantías se hizo el 14 de junio de 2019 (según Resolución No. 2657 del 21 de junio del 2019 señora Ana Dolores Díaz Cañas) y el 12 de agosto de 2019 (según Resolución No. 3683 del 27 de agosto del 2019 señor Hermes Elías Cristancho Leal) fecha a partir de la cual se debieron haber realizado por parte de la Entidad las siguientes actuaciones dentro de los tiempos que se precisarán en la siguiente gráfica:

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018, radicación 73001- 23-33-000-2014-00580-01 (4961-15), CP. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez

ANA DOLORES DÍAZ CAÑAS:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parcial para reparación	14/06/2019	Fecha de reconocimiento: 21/06/2019 Fecha de pago: 23/09/2019 Período de mora: 13/09/2019 – 22/09/2019
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	9/07/2019	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Renunció a los términos	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	12/09/2019	

HERMES ELÍAS CRISTANCHO LEAL:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías parcial para reparación	12/08/2019	Fecha de reconocimiento: 27/08/2019 Fecha de pago: 9/12/2019 Período de mora: 8/11/2019 – 9/12/2019
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	3/09/2019	
Vencimiento del término de ejecutoria – 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	Renunció a los términos	
Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	7/11/2019	

Conforme con lo expuesto, se estima que los señores Ana Dolores Díaz Cañas y Hermes Elías Cristancho Leal tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el párrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, por cuanto quedó demostrado que la entidad demandada le pagó fuera del término legal la cesantía parcial para reparación solicitada.

Igualmente, para liquidar la sanción moratoria deberá seguirse la regla fijada por nuestro máximo órgano de cierre en sentencia de unificación atrás citada, la cual textualmente precisa:

REGIMEN	BASE DE LIQUIDACIÓN MORATORIA	EXTENSIÓN EN EL TIEMPO (Varias anualidades)
Anualizado	Vigente al momento de la mora	Asignación básica cada año
Definitivo	Vigente al retiro del servicio	Asignación básica Invariable
Parciales	Vigente al momento de la mora	Asignación básica Invariable

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Así las cosas, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues es claro el interés que le asiste a la entidad convocada en conciliar los dineros correspondientes a los dineros dejados de cancelar a los

convocantes por concepto de sanción moratoria ante el no pago oportuno de las cesantías; acuerdo que se insiste, fue aceptado en su totalidad por la parte convocante en el acuerdo conciliatorio.

Por consiguiente, una vez verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes convocadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 21 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Administrativos, entre los señores Ana Dolores Díaz Cañas y Hermes Elías Cristancho Leal y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos de ley, y conforme lo dispuesto en el acta de conciliación celebrada entre las partes el 21 de noviembre de 2022, ante la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta.

TERCERO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

CUARTO: Por Secretaría, expídanse las copias que soliciten las partes, con observancia de lo dispuesto en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme la presente decisión **ARCHÍVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1c856d8d3c1d95903ef2dbb6a15312fd0f8698cf30f4c22635880ef3fea91a**

Documento generado en 12/12/2022 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>